Trelew, 02 de diciembre de 2020.----------

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y----------

--**CONSIDERANDO**: ----------

I.- A fojas 177/179 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 36/2020 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, —la que oportunamente declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso al a quo, como así también del decreto 669/2019, haciendo lugar a la demanda entablada por M. E. A. en contra de P. ART S.A. condenándola a que en el término de diez días abone al actor la suma de $872.238,40, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes—. Asimismo, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta etapa. ----------

-----A fs. 184/197 la parte demandada interpuso recurso de casación. ----------

---La casacionista invoca en la carátula obrante a fs. 185 como causal de su recurso arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

---En el primer párrafo del punto I) de fs. 186 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo del mismo punto, afirma que el recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad, por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas, quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento. ----------

---No obstante, es de destacar, que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 185 vta., con las enunciadas en el primer párrafo del punto I) de fs. 186 y en el 2° párrafo del mismo punto, la causal arbitrariedad (ver fs. 190 vta., punto 1°) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (arts. 289, 290 y 291 inciso “b” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos.----------

--**II.- EXAMEN FORMAL:** ----------

Sentencia definitiva Nº 36/2020 SDL: ----------

--- La sentencia de esta alzada, luego de transcribir lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3 de la Ley 26.773 y de indicar que el recurrente solo se limitó a solicitar la aplicación analógica de la Res. 104/98 para la determinación de la mora, señaló que el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado el que aún si se encuentra ilíquido, luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación. Asimismo, aclaró que la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Refirió que en virtud de lo dispuesto

por el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773 los intereses se deben computar, como lo dispuso el *a quo,* desde la fecha de la primera manifestación invalidante. Agregó que la Ley 27.348 determina que los intereses en materia de accidentes laborales se aplican con independencia de la mora, es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios, ello al fijar el art. 11 de esa ley las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones "*2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina*". Destacó asimismo que ese es el criterio imperante en nuestra P. (conf. las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras de la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones; y que en idéntico sentido se expidieron ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— así como la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). Por último indicó que el anatocismo dispuesto en la instancia de origen resulta ser una de las excepciones previstas en el art. 770 CCyC (inc. b), en virtud de haber sido demandada judicialmente la obligación.----------

------**III. AGRAVIOS:** ----------

----**1)** La casacionista manifiesta que la sentencia es arbitraria. Considera que esta Sala —en realidad, a lo largo de su recurso se refiere en forma reiterada a la "Cámara de Puerto Madryn— omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, que hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante y una clara arbitrariedad. Afirma que la sentencia ha violado su derecho de propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por tanto ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a esa normativa, rompiendo así la ecuación económico financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos. Refiere que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley. Afirma que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad. Sostiene que la sentencia ha prescindido en forma dogmática de limitarse a lo que las partes "han sometido a su imperium", por lo que concluye que se violó el principio de legalidad. También afirma que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción, que dispensa un opuesto tratamiento para la parte actora respecto de P. ART. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. Refiere que la Cámara no explicó cómo arriba razonadamente a la sentencia e incumple fundadamente con el requisito sustancial de resolución fundada,

por basarse únicamente en la “voluntad del Juez”. Sostiene que el Tribunal se circunscribió a dar acogida favorable a la determinación de intereses en un modo no dispuesto por la LRT vigente al momento del accidente, violándose de esa forma el ordenamiento jurídico vigente, así como el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Reitera, al igual que en la expresión de agravios, que hay una triple actualización del capital y que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio, por lo que jamás podrán computarse los mismos desde la fecha del accidente. Asimismo, vuelve a reiterar la interpretación hecha en la expresión de agravios con relación a la Resolución Nº 414/99 de la SRT. ----------

------**IV.**- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación. ----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 —publicado en el B.O. el 29/03/10— el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

----En primer lugar, se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

----- Ello así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no se describió detalles de la demanda, contestación de demanda y prueba ofrecida por ambas partes. Tampoco nada dijo de la contestación a la expresión de agravios por parte de la actora presentada mediante escrito digital ID Nº 74408.----------

----- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado no luce autosuficiente, pues resultan incompletos y subjetivos y menos aún el de la alzada, en el que solamente indica que confirmó la sentencia apelada, e introduce sintéticos fragmentos de la misma a los que realiza una crítica, utilizando esta metodología en toda su argumentación, y ello no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.----------

----Dijo el Alto Cuerpo P.l que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90;

STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

También el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que “este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

----Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

---Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio —por inferencias o interpretación— (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos…”, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ----------

-- Por otra parte, al examinar las piezas del expediente, se observa que la casacionista reitera críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios (ver fs. 170vta/171 vta. de la expresión de agravios contra la sentencia de grado, y fs. 194/195 vta., del escrito de casación). Así, reproduce en forma textual lo referido al agravio de la aplicación de intereses desde la fecha del infortunio, la multiplicidad de actualizaciones, el argumento referido a que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituir un enriquecimiento indebido y la constitución en mora de acuerdo a la interpretación realizada de la Resolución Nº 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, entre otros, en idénticos argumentos que la presentación que se analiza en esta instancia.----------

----Al respecto, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (conf.: "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210) (STJCh, Nº 31/S.R.E./2013). ----------

Asimismo nuestro Superior Tribunal de Justicia ha expresado en más de una oportunidad, que cuando los argumentos ensayados para demostrar la arbitrariedad del fallo, se muestran como una reproducción de lo expresado ante la Alzada y no se hace cargo de

los fundamentos de los votantes que conforman la mayoría, debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (STJCh, SI N° 09/SRE/07, 68/SRE/09, 60/SRE/09, 109/SRE/2010, 96/SRE/2018). ----------

----El incumplimiento de estas cargas, hacen de la casación, un recurso inadmisible. ----

--Por último se hace notar que la casacionista consignó en forma errónea en la carátula del recurso la fecha de firma de la sentencia de este Tribunal.----------

----**V**.- Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

----En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 184/197 (ID140884) contra la sentencia definitiva Nº 36/2020 SDL dictada por esta Sala.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº31 DE 2020 SIL. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA